

Juntas Examinadoras—Opticos; Creación

(P. de la C. 1981)

[NÚM. 152]

[Aprobada en 3 de junio de 1976]

LEY

Para regular el ejercicio de la Profesión de Optico y Técnicos de Laboratorio de Optica, para crear la Junta Examinadora de Opticos, definir sus poderes y fijar penalidades por infracciones a la ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones.

Para los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indican:

(a) Optico: Persona que se dedica a la preparación de cristales con foco, espejuelos, anteojos o sus accesorios, mediante recetas escritas expedidas por oftalmólogos u optómetras debidamente autorizados a ejercer su profesión y, considerando tales recetas escritas mide los contornos faciales del paciente o cliente y talle, pule y corte y monte cristales oftálmicos, que lleve la receta de médico oftalmólogo u optómetra para determinar el tamaño y forma de montura y lentes que mejor se ajuste a las necesidades físicas de dicha persona. También hace duplicados, reparaciones y repeticiones de los lentes sin necesidad de una nueva receta.

(b) Técnicos de Laboratorios de Optica: Persona que se dedica a tallar, pulir, cortar y montar lentes oftálmicos; pero que no está capacitado para abrir una tienda de óptica donde se atienda a personas que llevan recetas de médico oftalmólogo u optómetra.

(c) Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico.

(d) Secretario Ejecutivo: Se referirá al Secretario Ejecutivo de la división de Juntas Examinadoras.

(e) Práctica de la Optica: Se entenderá que está interviniendo en la práctica de la óptica toda aquella persona natural o jurídica que anuncie como que hace espejuelos, duplicados de cristales o de espejuelos, mide los contornos faciales del paciente o cliente que lleve la receta de médicos oftalmólogos u optómetras, para determinar el tamaño y forma de montura y lentes que mejor se ajuste a las necesidades de dicho paciente o cliente, y talle, pula, corte y

monte cristales oftálmicos, y que abriere o tuviere una tienda, óptica, establecimiento, despacho o taller con ese objeto; Disponiéndose, sin embargo, que toda tienda, óptica, establecimiento u oficina y que cumpla con las disposiciones y reglamentos de esta ley, podrá anunciar y vender al público espejuelos de lentes oftálmicos y/o cristales con o sin foco.

Nada de lo dispuesto en esta ley podrá interpretarse como:

(1) Facultando al óptico a presentarse u ofrecerse para tratar por cualquier medio o método a examinar los ojos a diagnosticar, tratar, corregir, curar, operar o prescribir para ningún tipo de enfermedad o deficiencia o condición física en la vista.

(2) Limitando o restringiendo el ejercicio de la medicina o la optometría. Disponiéndose, sin embargo, que ningún médico, oftalmólogo, u oculista se podrá dedicar a la práctica de la óptica o venta de espejuelos directa o indirectamente, ni podrá recomendar al paciente una óptica específica para la preparación de su receta cuando vaya a obtener un beneficio económico por dicha recomendación a no ser que tenga trabajando en su oficina un óptico graduado y debidamente autorizado por la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico.

Artículo 2.—

Por la presente se crea una Junta Examinadora de Opticos que constará de cinco miembros nombrados por el Gobernador, previa recomendación de la Junta Examinadora de Optómetras y que estará compuesta por tres ópticos y dos optómetras. Dichos tres ópticos deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos, haber residido en Puerto Rico no menos de tres años inmediatamente antes de ser nombrados, tener diplomas de ópticos expedidos por colegios, universidades o escuelas reconocidas, y haber practicado la óptica en Puerto Rico por no menos de seis años. Desempejarán sus cargos por un término de tres años o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión, excepto que los primeros miembros de la Junta que se nombren desempejarán sus cargos, uno por año, dos por dos años y dos por tres años en el orden en que los designe el Gobernador. Las vacantes que ocurran se cubrirán por el período que falta por expirar el término del miembro que ocasione la vacante. El Gobernador podrá destituir de la Junta a cualquier miembro de la misma por abandono de sus deberes, por práctica incorrecta en su profesión o por conducta inmoral luego de ser oído ante la Junta Examinadora de Opticos.

La Junta Examinadora de Opticos aprobará un Reglamento estableciendo los procedimientos internos de la Junta, la cual celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año para resolver sus asuntos oficiales y llevar a cabo exámenes. Tres miembros de la Junta constituirán quórum.

Los miembros de la Junta recibirán \$15.00 por cada día o porción del mismo que dediquen a sus deberes oficiales y tendrán derecho al cobro de diez (10) centavos por cada milla corrida para asistir a las reuniones. Estos pagos serán hechos de cualesquiera fondos no comprometidos del erario público.

Artículo 3.—Facultades y Deberes de la Junta.

(a) La Junta Examinadora de Opticos deberá autorizar la práctica de los ópticos en Puerto Rico, quedando facultada para expedir las correspondientes licencias a todas las personas que reúnan los requisitos especificados en esta ley, y a aquellos miembros de la Junta que al entrar en vigor esta ley no tenga su licencia de óptica en Puerto Rico y que reúna los otros requisitos de ley, podrá darla al optómetra o el que el Gobernador nombre para la Junta.

(b) La Junta llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes de ópticos hechas y anotará en libros adecuados sus resoluciones y actuaciones.

(c) La Junta tendrá un registro que contendrá una lista de las licencias de ópticos que otorgue con los números correspondientes.

(d) Dictará reglas y reglamentos para la administración interna de la Junta, sobre la admisión y práctica de la óptica, sobre la celebración de exámenes para admisión a la profesión de óptico y para establecer los procedimientos administrativos para las vistas de suspensión o cancelación de licencias de ópticos. Dichas reglas y reglamentos serán adoptados luego de celebrarse vistas públicas y entrarán en vigor después de ser publicadas en dos diarios de circulación general y radicadas en el Departamento de Estado.

Artículo 4.—Requisitos para Obtener Licencia.

(a) Los solicitantes a licencia de ópticos mediante examen deberán llenar los siguientes requisitos mínimos:

(1) Ser ciudadano de Estados Unidos de América, mayor de edad, y tener diploma de escuela superior o su equivalente, haber observado buena conducta y tener buena salud.

(2) Diploma de óptico obtenido en escuela, colegio reconocido por la Junta, o de una escuela que cuando se otorgó el diploma estuviese reconocida por la ciudad o estado de la misma o que haya practicado la óptica en Puerto Rico por tres años con anterioridad al 31 de diciembre de 1968. No se admitirán diplomas de ópticos obtenidos mediante estudios por correspondencia.

(3) Llenará, además, el solicitante, las formas suministradas por la Junta para acreditar, bajo juramento, la entidad genuina de los diplomas y títulos que posee. Los exámenes de reválida se efectuarán por escrito en el idioma español o inglés y cubrirá las materias pertinentes que decida la Junta. Además, se someterá a cada candidato a un examen práctico consistente en el manejo de aparatos e instrumentos empleados en la óptica.

Artículo 5.—

La Junta Examinadora expedirá licencia de óptico a cualquier persona que haya solicitado a efecto con anterioridad al 31 de diciembre de 1969, pague los derechos correspondientes, apruebe un examen práctico y someta a la Junta evidencia que a su juicio sea satisfactoria, bajo juramento de ser mayor de 21 años de edad, ser ciudadano de los Estados Unidos, de buena conducta moral, que haya estado principalmente dedicado al ejercicio de la óptica en Puerto Rico a la fecha de su solicitud y durante un período de ocho años con anterioridad a la misma, o que ha terminado satisfactoriamente un curso de estudio de una escuela o colegio de óptica reconocida por la Junta, y obtenido el diploma correspondiente.

Artículo 6.—

La Junta deberá cobrar los siguientes derechos:

\$25.00 por cada examen

\$10.00 por cada licencia original expedida

\$10.00 por duplicado de una licencia extraviada o perdida

\$25.00 por licencia expedida a los ópticos de cualquier estado de los Estados Unidos que mantenga acuerdos de reciprocidad con la Junta de Opticos de Puerto Rico.

Artículo 7.—Cancelación de Licencias.

(a) La Junta podrá revocar y cancelar la licencia de cualquier óptico en los casos siguientes:

(1) Fraude o engaño durante el ejercicio de su profesión.

(2) Haber sido declarado convicto de delito grave bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos.

(3) Ser un alcohólico consuetudinario o adicto a drogas narcóticas.

(4) Incompetencia manifiesta en el ejercicio de su profesión.

(5) Negociar u ofrecer la venta de una licencia para practicar la óptica.

(6) Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta Examinadora de Opticos.

(7) Alterar cualquier documento o material con la intención maliciosa de que un aspirante sin tener la preparación o conocimiento necesario sea admitido a los exámenes de reválida u obtenga licencia para practicar.

(8) Violación crasa a esta ley o sus reglamentos.

(b) El procedimiento para estas revocaciones o cancelaciones será radicado ante la Junta siguiéndose el trámite establecido en los reglamentos que por éste se autorizan.

(c) Las decisiones de la Junta serán revisables por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los treinta días siguientes a la notificación al interesado.

Artículo 8.—Convenio de Reciprocidad.

La Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico tendrá facultad para conceder, mediante convenios de reciprocidad con estados de los Estados Unidos que exijan un alto grado de educación profesional, los mismos privilegios al conceder licencia sin examen.

Artículo 9.—Cláusula de Salvedad.

Las disposiciones de esta ley no afectarán a los optómetras debidamente autorizados para ejercer su profesión en Puerto Rico.

Artículo 10.—Penalidades.

Cualquier persona que directa o indirectamente se dedique al ejercicio de la óptica sin tener la licencia correspondiente será convicto del delito menos grave y castigado con una pena de cárcel que no será mayor de un (1) mes de cárcel o multa no mayor de \$500.00, o ambas penas a discreción del tribunal; Disponiéndose, que en caso de reincidencia el delito aparejará un mínimo de treinta (30) días de cárcel, más la confiscación de todos los instrumentos y muebles utilizados en la práctica ilegal de la óptica.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1976.

Transportación de Carga—Comisión para el Estudio; Encomienda; Terminación

(P. de la C. 1982)

[NÚM. 153]

[Aprobada en 3 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley núm. 109 de 6 de junio de 1973 la cual crea la Comisión para el Estudio de la Transportación de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley núm. 109 de 6 de junio de 1973²¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—

La Comisión terminará su encomienda a más tardar para el 31 de diciembre de 1976.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1976.

Hipotecas—Inscripción de Dominio; Fiscal; Deberes

(P. de la C. 1289)

[NÚM. 154]

[Aprobada en 4 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 395 de la Ley Hipotecaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 395 de la Ley Hipotecaria establece el procedimiento para tramitar la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad cuando se carece de título inscribible.

²¹ 23 L.P.R.A. sec. 3009.